

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 16 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, líneas o fracción..... 0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem id..... 0 75 —
Anuncios particulares, ídem id..... 1 50 —
Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de M. Z. A. varios efectos que no han sido retirados por sus dueños; se les invita por medio del presente anuncio a fin de que, en el plazo de treinta días, se presenten a recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo, se procederá a su venta en pública subasta, según está prevenido en las disposiciones vigentes, a cuyo efecto se señala el día 27 de agosto próximo, para llevar a cabo dicho acto en el lugar de costumbre, a las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en esta subasta, pasar a ver los efectos que deban venderse, los tres días hábiles anteriores a la misma.

Madrid, 16 de julio de 1920.

El Gobernador,
El Marqués de Grijalba.

Junta provincial del Censo de población
Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

CIRCULAR

Considero de la mayor importancia prevenir a las Comisiones ejecutivas

municipales, que al fijar las *entidades de población* de que consta cada término municipal, tengan en cuenta lo prescrito en el art. 1.º de la Instrucción que dice: «se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos o más edificios o de albergues, o de edificios y albergues juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio».

La Junta hace esta advertencia porque del examen de los resúmenes enviados por algunas municipales resulta, que se ha seguido lo prescrito en el año 1910, que fijaba como entidad de población todo grupo de diez o más edificios, albergues, o de edificios y albergues.

Espero que lo tengan muy en cuenta para evitar la devolución de los trabajos con pliegos de reparos de esta clase; y que cuando resulten por esta nueva definición entidades que no había en 1910, lo hagan constar por nota como indica el caso 1.º de la circular del BOLETIN OFICIAL número 156.

Prevengo a los Sres. Alcaldes que aún no han comunicado a esta Presidencia la constitución de sus respectivas Juntas municipales y Comisiones ejecutivas, lo verifiquen a la mayor brevedad; pues terminados los plazos que señala la Instrucción, y habiendo sido advertidos de su falta por escrito del Jefe de Estadística en 7 del actual, me veré en el caso de imponerles una sanción.

Recomiendo a las Comisiones ejecutivas que tengan muy presente las advertencias todas, que se hacen en la circular del BOLETIN número 156, correspondiente al día 1.º del actual, antes de formar y remitir los resúmenes municipales; y que cuando envíen estos, manden también las hojas auxiliares A. B., pues son varios los pueblos a que ha habido necesidad de reclamárselas.

Madrid, 17 de julio de 1920.

El Gobernador-Presidente,
El Marqués de Grijalba.

Jefatura de Obras públicas.

Carreteras

Participando a este Gobierno Civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se han recibido definitivamente las obras de acopio de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de lo kilómetros uno al ocho de la carretera de Loeches al Puente sobre el Jarama en la de Chinchón a Ciempozuelos, trozo tercero, este Gobierno Civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de tres de agosto de mil novecientos diez, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día veintidos del propio mes, ha acordado disponer que por los Alcaldes de los términos municipales de Loeches y Arganda, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras D. Lorenzo Baró.

Madrid seis de julio de mil novecientos veinte.—El Gobernador, Marqués de Grijalba.

(A 517)

Carreteras.—Expropiaciones.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 61 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa, he acordado, que el día 29 del actual, a las doce, se personen el Ayuntamiento de Chinchón el Pagador de la Jefatura de Obras públicas de la provincia con un representante de la Administración, para proceder al pago de los terrenos expropiados en el expresado término municipal con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Loeches al puente sobre el Jarama en la de Chinchón a Ciempozuelos.

Lo que con la debida anticipación

se hace saber a los propietarios interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de julio de 1920.

El Gobernador,
Marqués de Grijalba.

Sección de examen de cuentas municipales.

CIRCULAR

Se previene a los Alcaldes que no hayan remitido a este Gobierno civil la cuenta y balance correspondientes al primer trimestre de 1920-21, que si no lo verifican en el plazo improrrogable de cinco días, me veré en la necesidad de exigirles, así como a los demás funcionarios encargados de la rendición de dichos documentos, las responsabilidades procedentes:

Madrid, 19 de julio de 1920.

El Gobernador,
Marqués de Grijalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de ayer, en los autos seguidos en concepto de pobre en este Juzgado y Secretaría del refrendatario a instancia de doña Julia Serna Martín, con su esposo don Victoriano Alvarez Lamela, sobre depósito y alimentos provisionales, se anuncia por primera vez, y término de ocho días, la venta en pública subasta de diferentes semovientes pertenecientes a dicho demandado, a quien se le han sido embargados, y los cuales se encuentran en el pueblo de La Serna, en esta provincia, habiendo sido tasados en la cantidad de once mil seiscientos pesetas.

La subasta será simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de Torrelaguna el día tres de agosto próximo, y hora de las diez y media de su

mañana; advirtiéndose: que el tipo del remate de los mencionados bienes será el de valoración de los mismos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo de tasación; que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hicieran a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que comprenda el mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.—Dado en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos veinte.—Joaquín Díaz Cababate. — El Secretario, Licenciado Felipe de Sande.

Es copia:
Felipe de Sande.
(A.—518.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ordenanza para la imposición y cobro del arbitrio sobre los incrementos del valor de los terrenos sitos en el término municipal, aprobada por Real orden del Ministerio de Hacienda de 22 de junio de 1920.

Disposiciones generales.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento, en uso de la facultad concedida por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1919, acuerda imponer con carácter ordinario, un arbitrio sobre los incrementos del valor de los terrenos sitos en el término municipal.

2.ª Este arbitrio se hará efectivo:
a).—Con ocasión de las transmisiones de dominio entre particulares.
b).—Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, estarán sujetas a una cuota de equivalencia que se realizará mediante tasaciones, por periodos de cinco años, de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

3.ª La obligación de contribuir nace:
a).—Tratándose de transmisiones de dominio, por donación o contrato en el momento en que aquéllas o éstos sean perfectos.

No se considerarán con valor legal a efectos del arbitrio los compromisos de venta, los contratos de arrendamiento con opción de compra, ni cualquier otro documento privado de convenio entre particulares, en tanto no se formalice la transmisión por instrumento público.

b).—En las demás transmisiones de dominio, desde que este se realice.

c).—Tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción fijado en esta Ordenanza.

4.ª Estarán obligados al pago:

a).—El heredero o legatario, tra-

tándose de transmisiones *mortis causa*.

b).—En las transmisiones *inter vivos*, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciera a título oneroso.

c).—Tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

5.ª Estarán exentos del arbitrio:
a).—Los terrenos que sean propiedad del Estado.

b).—Los del Municipio.

c).—Los de la Provincia que se hallen afectos a un servicio público.

d).—Los terrenos afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza, y cuya exención acuerde el Ayuntamiento.

e).—Los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas o mineras y que no tengan la consideración legal de selares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c), d) y e), que dejaren de estar afectos al uso de que motivara su exención y que fueran enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los apartados c) y d), llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será, sin embargo, objeto del gravamen, sino el incremento del valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

6.ª El Ayuntamiento no podrá reconocer ninguna exención ni bonificación que no sea de las taxativamente previstas en las bases 4.ª y 5.ª.

7.ª Se interesará de los Sres. Registradores de la Propiedad que faciliten a la Administración, mensualmente, cuantos datos consten en las inscripciones realizadas por transmisión de dominio en esta Capital, para la práctica de las liquidaciones del arbitrio.

Igualmente se reclamará de las Oficinas de Hacienda certificaciones y antecedentes de los actos que hayan servido de base para la liquidación y cobro del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por aplicación de la ley del Timbre o cualquiera otros impuestos o contribuciones devengados con motivo de las transmisiones de dominio, cuando en las declaraciones de los interesados se omitan los datos o elementos necesarios para la práctica de aquélla liquidación

Transmisiones de domicilio

8.ª Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a) de la base 3.ª, dentro del período de vigencia del arbitrio.

Las adquisiciones de inmuebles realizadas por las entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas

naturales, quedando para lo sucesivo sometidas a la tasa de equivalencia.

9.ª Se entenderá por incremento de valor a los efectos del gravamen, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición, y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación.

La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudir a ella cuando los medios ordinarios no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los terrenos; cuando por defectos de las declaraciones de los interesados o carencia de los necesarios elementos de juicio no pueda fijarse la base de liquidación; cuando los declarantes no acepten el valor que la Administración señale, o cuando el período comprendido entre el valor originario del inmueble y el de la enajenación exceda de treinta años.

Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación si fuere menor que el declarado por los interesados, este servirá de base para la liquidación.

10. Cuando los contribuyentes impugnen las valoraciones asignadas por la Administración municipal, el Ayuntamiento las hará revisar por sus peritos, y si estos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado se tendrá por definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales defriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados y éstos no se conformasen con aquéllas, se procederá a la designación de perito tercero, el cual practicará nueva tasación del terreno que, en ningún ca-

so, podrá ser inferior a la del perito del interesado.

Con vista de las tres peritaciones la Alcaldía Presidencia dictará acuerdo razonado fijando la base de tributación, con arreglo a la cual se practicará la oportuna liquidación. Este acuerdo causará estado y será recurrible en vía gubernativa ante la Autoridad competente.

11. Del incremento de valor se deducirán para obtener la base del arbitrio:

a).—El valor de las mejoras permanentes, que por su naturaleza afecten directamente al terreno, realizadas en el inmueble durante el período a que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b).—Cuotas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de diciembre de 1917, se hallan devengados por razón del suelo en el mismo período.

c).—Las cuotas satisfechas al Ayuntamiento por el arbitrio sobre selares sin edificar, y

d).—Los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por impuestos de derechos y transmisión de bienes, incluso los derechos de los liquidadores, pero no las multas ni los intereses de demora que, en su caso, hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

12. Los tipos de imposición serán los siguientes:

a).—Tratándose de terrenos sin edificar:

INCREMENTO SOBRE EL VALOR ORIGINARIO

TANTO POR CIENTO		Tipo
Excediendo de	No pasando de	de gravamen por 100.
0		5
10	10	7
15	15	9
20	20	11
25	25	13
30	30	15
35	35	17 50
40	40	20
45	45	22 50
50	50	25

Las cuotas resultantes se bonificarán en una unidad por 100 por cada año de tenencia, sin que dicha bonificación pueda exceder del 25 por 100, aunque el tiempo de tenencia pase de veinticinco años.

b).—Tratándose de terrenos edificados:

INCREMENTO SOBRE EL VALOR ORIGINARIO

TANTO POR CIENTO		Tipo
Excediendo de	No pasando de	de gravamen por 100
0	10	2
10	15	4
15	20	6
20	25	8
25	30	10
30	35	12
35	40	14
40	45	16
45	50	18
50		20

Tasa de equivalencia

13. La cuota de equivalencia se exigirá únicamente por los incrementos de valor producidos en el terreno desde la fecha de 1.º de abril de 1919.

A estos efectos, los representantes legales de las entidades mencionadas en el apartado b) de la base 2.ª de esta Ordenanza, vienen obligados a presentar en esta Administración municipal, declaración jurada de todos los bienes que quedan sometidos a este arbitrio, con su descripción y valoración, conforme al modelo que se les facilitará por el Ayuntamiento. Las expresadas declaraciones serán comprobadas por los Arquitectos municipales de las secciones en que radiquen los bienes.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración.

14. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa y, en consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones provisionales.

15. Cuando se omitiere la declaración o se consignase en esta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del propietario los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta, cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más de 25 por 100.

16. El Ayuntamiento, en vista del resultado de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores, los cuales adquirirán carácter definitivo cuando no se reclame contra los mismos en el plazo de treinta días.

Las declaraciones provisionales a que se refiere el párrafo anterior, serán puestas de manifiesto en la Administración de Propiedades, previos los anuncios correspondientes para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

17. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará visitar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Si la reclamación fuera promovida por el propietario y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal estos reconociesen la exactitud de la tasación del declarante, el valor así estimado será definitivo.

Si dichas evaluaciones defriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento convocará a éstos para intentar, con la intervención de la Comisión de Hacienda llegar a acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si se obtuviere el acuerdo, el valor estimado será definitivo y del cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayese acuerdo, la Comisión lo comunicará al Alcalde para que

designe el perito tercero a quien corresponda, el cual practicará nueva tasación, que no podrá ser en ningún caso, inferior a la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, esta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá carácter de acto administrativo y será reclamable ante la Autoridad competente.

18 Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el registro de contribuyentes.

En este Registro constará la razón social de los contribuyentes o título de la Asociación o institución, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el Municipio, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y fecha de su estimación.

Tanto el Registro como los documentos originarios del mismo, se custodiarán bajo la personal responsabilidad del Administrador de Rentas y Arbitrios o del funcionario en quien haga especial delegación para esta función.

19. El incremento de valor se obtendrá por la diferencia entre los valores al principio y al fin del período.

20. Los tipos de gravamen serán los mismos marcados para los incrementos por transmisiones de dominio, pero sin bonificación alguna por años de tendencia.

21. Si algún terreno hubiera sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor gravado en una transmisión, se rebajará de la cuota exigible, con ocasión de ésta, el importe de las tasas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que éstas últimas pudieran exceder de aquélla.

Formas y reglas de exacción.

22. Los obligados al pago de este arbitrio con arreglo a la base 4.ª, deberán presentar en la Administración de Rentas y Arbitrios, dentro de los treinta días siguientes al de la formalización de la escritura o en los diez días siguientes al que causare inscripción el título posesorio, el expresado documento con la correspondiente declaración jurada, a fin de liquidar el arbitrio.

Para facilitar las operaciones de transmisión de inmuebles sujetos a este arbitrio, los señores Notarios encargados de autorizar los contratos de

compra-venta, podrán solicitar de la Administración de rentas y arbitrios una liquidación provisional del arbitrio por los inmuebles que vayan a ser objeto de aquéllas, a cuyo efecto se les facilitará el correspondiente impreso de la solicitud que deberá ser reintegrado con un timbre municipal de una peseta.

23 La administración de Rentas y Arbitrios, por medio de la oficina liquidadora del arbitrio, compulsará los antecedentes suministrados en sus declaraciones por los interesados y procederá a instruir el oportuno expediente, cuyo resultado se someterá a la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, notificandolo a los interesados, que habrán de ingresar el importe de las cuotas de que resulten deudores en la Caja de la Tercena Municipal, en el plazo de ocho días, pasados los cuales se harán cargo de los debitos a los agentes ejecutivos para su cobranza por la vía de apremio.

24. Se considerarán defraudadoras del arbitrio, e incurrirán en el duplo de las cuotas devengadas, los que omitiesen las declaraciones a que hace referencia la base 13 y los que dejaren de presentar la declaración y título de propiedad dentro de los plazos señalados en la base 22.

25. Cuando en las transmisiones de dominio no se presentasen los documentos expresados en la base 22, dentro de los plazos señalados, la oficina liquidadora practicará dentro de los treinta días siguientes a la terminación del último plazo, una liquidación del arbitrio con arreglo a la comprobación que se practique con vista de los antecedentes que puedan obtenerse para formar el oportuno expediente. Las cuotas resultantes se recargarán con un tercio del duplo del importe de las mismas, en concepto de penalidad como ocultación, cuyo recargo se destinará, en primer término, a satisfacer los gastos que origine la busca y comprobación de documentos y antecedentes necesarios para practicar la liquidación, percibiendo el sobrante los funcionarios especialmente designados para la investigación y comprobación de este tributo.

Si los interesados no satisficieran el importe de dichas cuotas y recargo en período voluntario, se les considerará como defraudadores del arbitrio, elevándose la penalidad al duplo de la cuota liquidada.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Impuesto del Timbre.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes su-

jetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 17 de julio de 1920.

El Tesorero de Hacienda,
P. S.

Francisco Guerrero.

El Empresario de la Zona de Recreos del Parque del Retiro, D. Francisco Abad.

Ayuntamientos

ARANJUEZ

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal, durante el mes de febrero último, que se extiende para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos del art. 109 de la ley Municipal y preceptos reglamentarios.

(Conclusión)

Accediendo a lo solicitado por don Jesús Cañete Baquero, vecino de Madrid, se acuerda concederle perpetuar la sepultura número 2 del tramo 6.º del patio nuevo del Cementerio de Santa Isabel.

Se acuerda aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de enero último.

Discutida la proposición de la Presidencia de que se resolvieran en esta sesión los asuntos, plantillas de personal y petición de aumento de sueldos y presupuestos de gastos, que debieron tratarse en extraordinaria convocada para el día anterior y que no se efectuó por indisposición suya y razones, se acuerda dejar para tratarlos en sesión extraordinaria al día siguiente.

Extraordinaria del día 23.

Se acuerda aprobar las plantillas de personal de este Ayuntamiento y conceder los aumentos de sueldo que a continuación se expresan: Secretario, con 4.500 pesetas, aumento, 500; Oficial primero, con 2.625, aumento, 625; Oficial segundo, 2.000, aumento 500; un auxiliar, con 1.500 pesetas, aumento, 350; un idem, con 1.500, aumento, 405; un id., con 1.500, aumento, 500; Conserje, 1.186'25, aumento, 182'50; Contador, con quinquenio, 4.500 pesetas, sin aumento; Depositario, sin quebrante de moneda, 1.600, aumento, 400; un guardia de primera, 1.368'75, aumento, 182'50; tres guardias, a 3'50 diarias, aumento de una peseta al día; un sereno de primera, 1.277'50, aumento, 328'50; cinco serenos, a 3'25 diarias, aumento de 0'75 pesetas; un Inspector veterinario, 1.500 pesetas,

sin aumento; dos Inspectores veterinarios, a 1.000, sin aumento; un Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, 730, sin aumento; guarda del Matadero, 1.186'25, aumento, 273'75; guarda del Mercado, 1.186'25, aumento, 273'75; guarda montado de «El Algibe», 1.460, aumento, 273'75; guarda del arbolado, 730, aumento, 91'25; ocho barrenderos, a 3'25, aumentos de una peseta diaria a cuatro y de 0'75 pesetas a los otros cuatro; Administración del Cementerio, 730, aumento, 182'50, sepulturero, 1.186'25, aumento de 273'75; Maestra auxiliar, 1.125, aumento, 125; cuatro Médicos, a 2.000 pesetas, sin aumento; Capataz sanitario, 1.186'25, aumento, 91'25; encargado de obras, 1.460, aumento, 91'25; Alcaide, 1.095, aumento, 237'25; demandadero del Depósito municipal, 182'50, sin aumento; Maestro de la Banda de Música, 829'25, aumento, 91'25; Administrador de Consumos, 2.400, aumento, 400; Interventor de idem, 1.900, aumento, 150; Auxiliar de id., 1.095, aumento, 182'50; aforador, 1.368'75, aumento, 91'25; Cabo, 1.368'75, aumento, 91'25; ayuda de Cabo, 1.277'50, aumento, 182'50; Cobrador de la población, 1.368'75, aumento, 273'75; Cobrador del extrarradio, 1.368'75, aumento, 273'75; 22 vigilantes de Consumos, a 3'25 diarias, aumentos de 0'50 pesetas al día; Ordenanza de Consumos, 547'50, sin aumento; Alguacil del Juzgado, 638'75, aumento, 91'25; encargado del reloj, 125, aumento, 25; Auxiliar de la Junta municipal del Censo electoral, 365, aumento, 65; quedando para otra sesión la discusión del presupuesto de gastos.

El día 25 no se pudo celebrar la sesión ordinaria correspondiente a este día, por falta de número de Concejales.

Ordinaria supletoria del día 27.

Se aprueba el acta de la anterior ordinaria.

Se aprueba el acta de la anterior extraordinaria, ratificándose lo acordado en ella.

Por mayoría de votos se acuerda no admitir la dimisión que presenta el Sr. Alcalde Presidente por razón de enfermedad.

Se acuerda que se adquieran una escalera de tijera para el servicio del Mercado, y otra sencilla para los depósitos de agua.

Se acuerda que se haga el recorrido de tejados de la capilla y depósito de cadáveres del Cementerio, que se arregle la noria y se rehaga la canal de riego de los árboles del mismo, cuyas obras se calculan en 250 pesetas de coste.

Queda enterada la Corporación de un oficio de la Sra. Superiora del Hospital de ésta, en que participa que por la carestía de todos los elementos de vida y de material de curas, subirá a 2 pesetas el precio de las estancias de enfermos que manda el Ayuntamiento, en vez de 1'50 que ahora cobra, aumento que regirá desde 1.º de marzo.

Respecto de un eserito de los pana-

deros, en que hacen manifestaciones respecto a escasez de harina, dificultad de adquirirla, precio elevado que cuesta, etc., que impide sostener el precio actual del pan, no obstante lo cual seguirán fabricándolo al mismo precio hasta fin de mes y avisan que desde esta fecha, si no se les facilita por el Ayuntamiento harina a 64 pesetas 100 kilogramos, dejarán de fabricar, se acuerda que antes de resolver se haga un recuento de las existencias de trigo y harina en la población, no conceder autorización para subir el pan mientras haya aquí de dichos artículos, no autorizar la subida de pan a Ontígola, mientras no traigan su equivalencia en trigo, avisados al Alcalde de dicho pueblo para evitar trastornos y que no se conceda autorizaciones de salidas de harina, determinaciones que se adoptan con carácter accidental en tanto lo exijan las circunstancias.

A instancia del vecino Vicente Morte, se acuerda concederle en renta el terreno adyacente al Matadero, como en años anteriores, para hacer en el verano próximo las operaciones de trilla, en precio de 25 pesetas.

Con relación a diez solicitudes de vecinos pobres en que piden auxilios de beneficencia, se acuerda pasen a informe de los tenientes de Alcalde de los distritos respectivos.

Se acuerda conceder quince días de licencia que pide el Concejil y primer teniente de Alcalde D. Agustín Sánchez Gil, para atender asuntos propios.

Respecto a la reclamación que reproduce el Concejil Sr. Alenso Peral, y que formuló en la sesión anterior, contra el acuerdo adoptado en 23 de enero último de conceder autorización a D. Fernando Díaz, para cercar y edificar en un terreno entre las calles de Infantas, Stuart, Príncipe y plaza del Puente colgante, discutido ampliamente, se acuerda que antes de adaptar resolución debe el Alcalde dimisionario dar cuenta y explicación de lo que haya hecho sobre el particular y con arreglo a la Ley, según ofreció en la sesión anterior, y que también dé explicaciones el encargado de obras, y que así se les diga.

Se acuerda que seguidamente se anuncie para su provisión, en la forma reglamentaria, la cuarta titular de Medicina con 2.000 pesetas de sueldo anual, para cuyo pago existe consignación tanto en el presupuesto vigente como en el proyecto formado para el año próximo.

Previa la conveniente discusión se acuerda aprobar el presupuesto municipal ordinario de gastos para el ejercicio próximo, que asciende a pesetas 341.538 con 75 céntimos.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 6.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda dejar en suspenso otra vez, como en la sesión del 23 último, la resolución de los asuntos objeto de esta nueva sesión, o sea la dación de

medios para cubrir el encabezamiento de consumos y determinación de los recargos sobre contribuciones si proceden, y de los arbitrios que se hallan de establecer para dotar suficientemente el presupuesto municipal de ingresos para el ejercicio próximo hasta que se celebre sesión extraordinaria del Ayuntamiento para resolver los asuntos de plantillas de personal, peticiones de aumento de sueldos y formación del presupuesto de gastos; datos que se considera necesario conocer, antes de resolver sobre aquéllos.

Sesión del día 26.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda aprobar el dictamen de la Comisión puesto a las cuentas comunes de 1918 y ampliación, con lo que se determina el expediente de aprobación de las mismas y que éstas se entreguen al Sr. Alcalde para que se sirva elevarlas a la aprobación definitiva del Tribunal mayor de cuentas del Reino por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Aranjuez, 11 de marzo de 1920.

El Secretario,
Santiago Puerta.

Aprobado en sesión de 19 de marzo de 1920.

B.º V.º

El Alcalde.

Escolástico Bustos.

El Secretario,
Santiago Puerta.

(Núm.—729.)

TORRES DE LA ALAMEDA

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por meses vencidos de fondos municipales.

El agraciado percibirá además la cantidad anual de 2.250 pesetas, pagadas también por el Municipio, por meses vencidos, por asistencia en todas las enfermedades en general al resto de los vecinos no incluidos en beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas a este Ayuntamiento, en término de treinta días.

Torres de la Alameda, 13 de julio de 1920.

El Alcalde,
Joaquín Balsafobre.

(Núm. 1.526.)

(O.—172.)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1919-20, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villamanrique de Tajo, a 10 de julio de 1920.

El Alcalde,
Higinio de la Plaza.

GARGANTILLA

Los contribuyentes en este término

municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y de edificios y solares, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones reintegradas y acompañadas de los títulos de propiedad y certificación del Catastro en cuanto a las fincas rústicas; terminando la admisión de relaciones el 20 del próximo mes de julio.

Gargantilla, a 28 de junio de 1920.

El Alcalde,
P. O.

Jerónimo Velasco.

ROBLEDILLO DE LA JARA

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido variación en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes actual, las relaciones de altas y bajas, a las que acompañarán las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo registro no serán admitidas.

Robledillo de la Jara, a 2 de julio de 1920.

El Alcalde,
P. O.

Miguel Benito

BUSTARVIEJO

Desde esta fecha a 20 del corriente, pueden los contribuyentes de éste término municipal, que hallan experimentado alteración alguna en su riqueza imponible, presentar en la Secretaría de éste Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, y en las que se haga constar en las mismas el Título traslativo de dominio, número y fecha de las cartas de pago de los derechos reales.

Bustarviejo, a 1.º de julio de 1920.

El Secretario,
Manuel Gómez.

SERRANILLOS DEL VALLE

Las cuentas generales justificadas de este Municipio correspondientes al ejercicio económico de 1919 a 1920, debaminadas por el Regidor síndico y aprobadas por el Ayuntamiento, se hallan expuestas al público, en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Serranillos del Valle, 17 de julio de 1920.

El Alcalde,
Telesforo Fernández.

ANUNCIO

El veinticocho del actual, a las doce, se celebrará en la Notaría de D. Alio Caravaca, Fernanfior, dos, subasta voluntaria de diez y siete partes ideales, de cuarenta y seis en que se considera dividida la casa número catorce, de la carretera de Aranjuez, cuyo pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en dicha Notaría de diez a trece.

(A.—519)